

**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100015018**

**ANTECEDENTES**

- I. El 25 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/04/294/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100015018:

*“Solicito aquellos estudios, investigaciones, resoluciones o cualquier otra documentación que sustente la viabilidad económica y ecológica del fracking o fracturamiento hidráulico en campos de hidrocarburos no convencionales. Gracias.” (sic)*

*A través de este medio le solicito de la manera más atenta se me informe cual es el proceso*

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/143/2018**, de fecha 22 de mayo de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“...”*

*Al respecto, por instrucciones del Mtro. Ulises Cardona Torres, Jefe de la Unidad de Gestión Industrial, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esa Unidad Administrativa y sus distintas Direcciones Generales adscritas, **no** se encontró información relacionada con la petición requerida, por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.** - *La búsqueda efectuada versó del 25 de abril de 2017 al 25 de abril de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud en comento) de conformidad con lo señalado por el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a Información y Protección de Datos con No. 9/13.*

**Circunstancia de Lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Unidad de Gestión Industrial y sus distintas Direcciones Generales adscritas.*

**Motivo de la inexistencia.** - *Los trámites que la Unidad de Gestión Industrial y sus distintas Direcciones generales competentes en el tema en concreto, pueden resolver*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100015018**

*dentro de sus atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se hace a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado a información referente a lo requerido.*

*Asimismo, debe señalarse que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que se registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a estos mismos a documentar todo lo relativo a éstas, presumiéndose con ello su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo anterior, la existencia de la información y la obligación de que se documente se encuentra condicionada por la previa estipulación de una disposición legal.*

*Ahora, es de señalarse que el solicitante requiere entre otros documentos, investigaciones y estudios que sustenten la viabilidad económica y ecológica del fracking o fracturamiento hidráulico en campos de hidrocarburos no convencionales, cuestión que escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Unidad de Gestión Industrial y sus distintas Direcciones Generales adscritas, en tanto que no existe coincidencia con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos solicitados, para que la UGI realice dichos documentos.*

*Luego entonces, ante la ausencia de estipulación expresa en disposición legal, y ante la ausencia del ingreso de trámites e términos de la solicitud, es considerable que deba confirmarse la inexistencia advertida.*

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100015018**

(LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

”  
...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100015018**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/143/2018**, la **DGGEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, los trámites que la **UGI** y sus distintas Direcciones Generales competentes en el tema en concreto, pueden resolver dentro de sus atribuciones, se hace a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado información referente a lo requerido por el particular, aunado al hecho de que no existe una previsión legal que, en estricto sentido, obligue a esa Unidad Administrativa a generar los documentos en los términos solicitados; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCT**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/143/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que la **UGI** y sus distintas Direcciones Generales competentes en el tema en concreto, pueden resolver dentro de sus atribuciones, se hace a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado información referente a lo requerido por el particular, aunado al hecho de que no existe una previsión legal que, en estricto sentido, obligue a esa Unidad Administrativa a generar los documentos en los términos solicitados; por lo tanto, la misma resulta inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCT** versó del 25 de abril de 2017 al 25 de abril de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa) lo anterior de conformidad con lo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100015018**

dispuesto por el Criterio orientador 09/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

***“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.*** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la UGI y sus distintas Direcciones Generales.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERNCT** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 25 de abril de 2017 al 25 de abril de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que la **UGI** y sus distintas Direcciones Generales competentes en el tema en concreto, pueden resolver dentro de sus atribuciones, se hace a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado información referente a lo requerido por el particular, aunado al hecho de que no existe una previsión legal que, en estricto sentido, obligue a esa Unidad Administrativa a generar los documentos en los términos solicitados; en consecuencia, la misma resulta inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esa Dirección General, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100015018**

consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de mayo de 2018.



**Lic. Armando F. Negrete Martínez.**  
**Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**



**Mtra. Luz Maria Garcia Rangel.**  
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**



**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
**Coordinador de Archivos de la ASEA.**

JMBV/CPMG